

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 13.898 -Sala
III-"Salinas, Edgardo J.
s/competencia"

Registro n° 714/11.

///nos Aires, 30 de mayo de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

La cuestión suscitada entre los Juzgados Nacionales en lo Correccional Nros. 1 y 9 de esta Ciudad;

Y CONSIDERANDO:

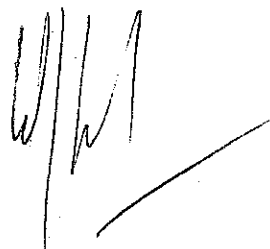
Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Fiscal General ante esta Cámara, obrantes a fs. 101/2, que este Tribunal comparte y hace suyos en razón de brevedad, se RESUELVE:

DECLARAR la competencia del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 1 de la Capital Federal.

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General y devuélvanse las actuaciones al declarado competente. Previamente, líbrese oficio al Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 9, para que tome razón de lo aquí dispuesto.

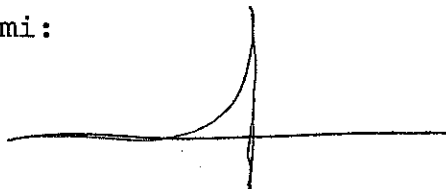


LILIANA E. CATUCCI



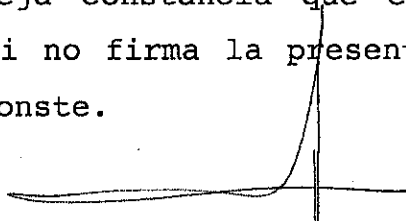
W. GUSTAVO MITCHELL

Ante mi:



WALTER DANIEL MAGNONE
PROSECRETARIO DE CAMARA

Nota: Se deja constancia que el señor Juez doctor Eduardo Rafael Riggi no firma la presente por encontrarse en uso de licencia. Conste.



WALTER DANIEL MAGNONE
PROSECRETARIO DE CAMARA



Ministerio Público de la Nación



DICTAMEN N° 6027
"Salinas, Edgardo Javier
s/ competencia"
Causa N° 13.898 Sala III

Excma. Cámara:

Pedro Narvaiz, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en los autos Nro. 13.898 del registro de la Sala III caratulados "*SALINAS, Edgardo Javier otro s/ competencia*", me presento ante VV.EE. y respetuosamente digo:

Que llegan a conocimiento de este Ministerio Público los presentes actuados en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1 y el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9, ambos de la Capital Federal.

Que el 11 de abril de 2011, el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1 resolvió devolver las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9. Ello así, a fin de que regularice las siguientes situaciones: por un lado, la notificación al imputado de la designación de la Dra. Karina Andrea Bianchi, Defensora Pública Oficial, para el ejercicio de su defensa técnica; y por el otro, en tanto que al procesado le fue concedida la excarcelación bajo caución, y la condición de comparecer todos los primeros martes del mes o el subsiguiente día hábil a este último Juzgado; y toda vez que, el encartado así no lo hizo, consideró que debía adoptar las medidas tendientes a remediar esa irregularidad procesal.

Que el 19 de abril de 2011, el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9 resolvió no aceptar la devolución de la causa atribuida; y en consecuencia, trabar la contienda con el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1 y elevar los actuados a esa Cámara Nacional de Casación Penal.

Ahora bien, las prescripciones de la instrucción a las que se refiere el art. 354 del C.P.P.N., son las que hacen a la naturaleza misma de esta etapa. En este sentido, se refiere a la examinación de los

requerimientos y resoluciones de sentido inculpativo que pusieron fin a la etapa instructiva o a la investigación fiscal. Se trata de un análisis previo de la legalidad de los presupuestos del juicio plenario. Así pues, del cumplimiento de las normas reguladoras de la requisitoria fiscal de elevación o de citación directa a juicio y del auto de remisión como también de sus presupuestos o sea de la declaración indagatoria y del auto de procesamiento.

El Tribunal verificará de oficio la existencia y regularidad de esos actos. Si faltare alguno de ellos cuando la ley lo prevé, o si se advirtiere una inobservancia de las normas que lo regulan, se declarará de oficio la nulidad correspondiente, devolviéndose el expediente al instructor.

Sentado ello, en primer término, advierto que en atención a la inteligencia dada al art. 354 del C.P.P.N., las irregularidades planteadas no están contempladas dentro de las prescripciones de la instrucción que el presidente del tribunal de verificar que se hayan cumplido.

Por otra parte, estas anomalías no reúnen los requisitos necesarios para la declaración de nulidad. Ello así, por cuanto, no se aprecia que el vicio haya impedido el normal desenvolvimiento del proceso, recabándose los elementos probatorios revestidos del grado de certeza suficiente en esta etapa, para la elevación de los presentes actuados al Plenario; de este modo, logrando su fin propio.

Como así tampoco, se advierte la afectación de un interés concreto; en tanto que existió un efectivo ejercicio del derecho de defensa. En este sentido, la defensa planteó las oposiciones y recursos que estimó convenientes (recurso de apelación contra el procesamiento de fs. 67/70) y tuvo a su vista las actuaciones en la oportunidad prevista en el art. 349 del CPPN.

Ex abundantia, "las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que pueda declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido



Ministerio Público de la Nación

expresa o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima 'pas de nullité sans grief', impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado" (in re: C.S.J.N., Fallos 323:929; C.N.C.P., Sala III, causa n° 8107, "Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación", reg. n° 1289, rta. el 2/10/07; causa n° 4859, "Alais, Julio a. y otros s/rec. de casación", reg. n° 199, rta. el 23/4/04; causa n° 2242, "Themba, Cecil Oupa s/rec. de casación", reg. n° 209, rta. el 26/4/00; causa n° 2471, "Antolín, Miguel Angel s/rec. de casación", reg. n° 765, rta. el 30/11/00; causa n° 3561, "Alincaastro, Jorge R. s/ rec. de casación", reg. n° 137, rta. 11/6/02; causa n° 3743, "Encinas Encinas, Edwin s/ rec. de casación", reg. n° 314, rta. el 11/6/02; causa n° 4586, "Muñoz, Jorge L. s/rec. de casación", reg. n° 762, rta. el 15/12/03).

Sentado cuanto precede, entiendo que, por mor a los principios de preclusión y economía procesal, corresponde al magistrado que va a llevar adelante el juicio oral citar al imputado a estar a derecho. Ello es así, pues retrotraer las actuaciones a etapas ya superadas traería como consecuencia un dispendio jurisdiccional que es necesario evitar. Mucho menos, delegar a magistrados que han tenido anteriores intervenciones en la causa -Juzgado de Instrucción N°33 - esa tarea, tal como lo sostiene la Dra. Díaz Cano a fs. 96/7.

Por lo expuesto, entiendo que deberá otorgarse competencia de la presente causa al Juzgado Nacional en lo Correccional N°1 de Capital Federal.

Fiscalía N° 4, 6 de mayo de 2011.


PEDRO N. EVANS
FISCAL DE CÁMARA
CASACION F.

Recibido el 9 de mayo de 2011 de 20... Siendo las... horas.
Conste.-


MARIA CELESTE IGLESIAS
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA